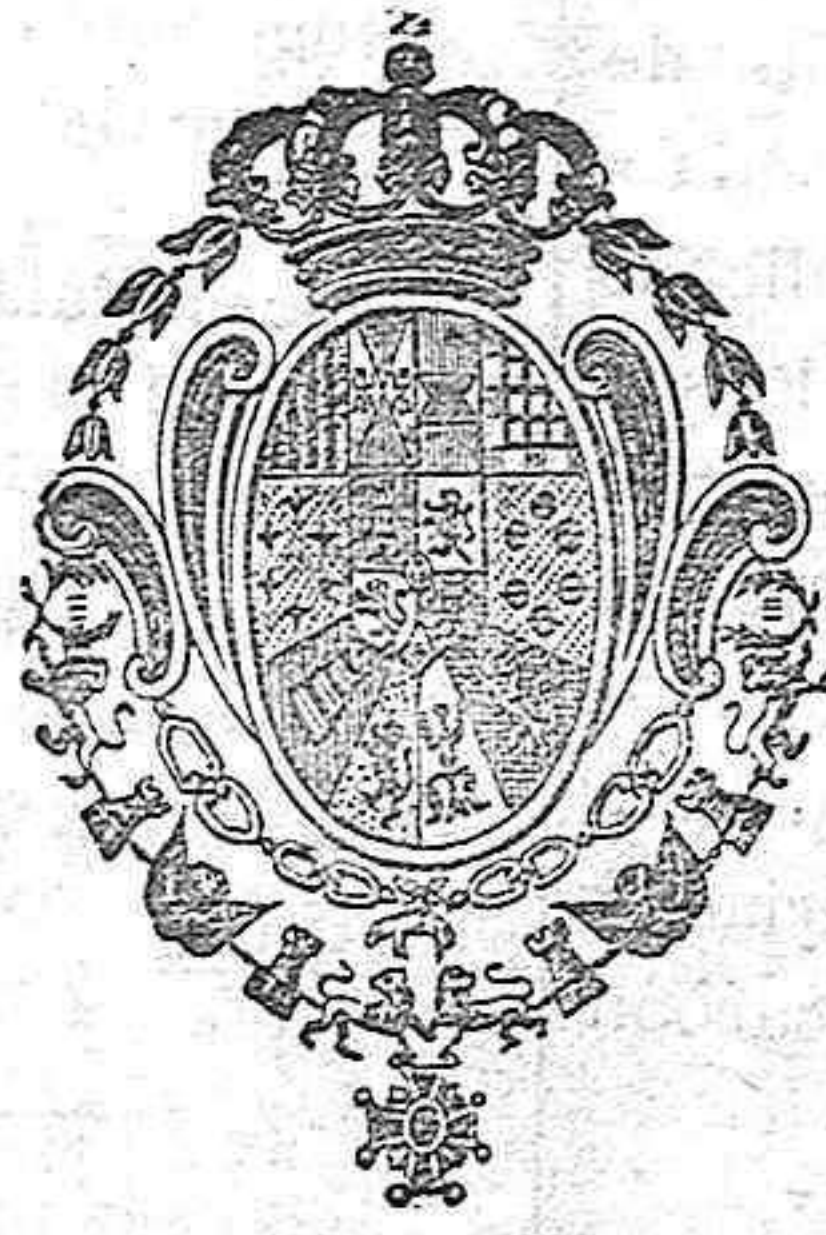


# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem...	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem...	12'50 "
Por 1 año...	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa, de los cuales resulta.

Que ante el Juzgado municipal de distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del mismo una denuncia en la que manifestaba que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones propiedad de Manuel Alvarez, situado en la calle del Amparo, número 81, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho puede constituir una falta comprendida en el art. 594, caso 2.º, del Código penal.

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste es el único competente para entender en el asunto de que se trata, y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juzgado se declaraba competente.

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Alvarez y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener Alvarez para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos. El Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, fundándose: en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas: en que según doc-

trina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les estén reservados exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal. El Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14 en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal, y varias sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad cuando fuera necesaria:

Visto el art. 625 del Código, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determi-



nase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores á los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre

el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.»

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estas, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías y depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer don Manuel Alvarez de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle del Amparo, núm. 81.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 517 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 27).

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á una de la tarde.

*Día 1.º de diciembre*

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados y cesantes.

*Día 3.*

Retirados de Guerra

*Día 4.*

Montepío militar y civil.

*Días 5 y 6.*

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño, 26 de noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.

## ANUNCIOS OFICIALES

Por trasladarse á otro punto el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con 480 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Además el agraciado percibirá de una sociedad organizada al efecto y en el mes de septiembre de cada año, doscientas treinta fanegas de trigo de buena calidad por la asistencia á las familias pudientes de esta villa y la de Tobía distante un kilómetro de buen camino.

También podrá contratar con el inmediato pueblo de Villaverde, al cual ha venido prestando asistencia el facultativo dimisionario.

Los aspirantes que deberán ser por lo menos Licenciados en Medicina presentarán sus solicitudes en

esta Alcaldía durante el plazo de treinta días á contar del en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Se hace presente que en esta localidad existe Practicante en ejercicio pagado por el Ayuntamiento y el pueblo.

Matute, 24 de noviembre de 1894.  
—El Alcalde, Manuel Hernáez.

## REGIMIENTO CAZADORES DE ALBUERA. 16.º DE CABALLERÍA

El día 9 de diciembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa dicho cuerpo, la venta en pública subasta de un caballo, percherón de desecho.

Logroño, 25 de noviembre de 1894.—El Comandante Mayor, Nicanor Ruiz Delgado.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### SOCIEDAD VASCO RIOJANA.

#### Subasta.

Habiéndose acordado por la Junta general de esta Sociedad en sesión celebrada el 20 de septiembre último la venta de su propiedad minera en subasta extra-judicial y por el sistema de pliegos cerrados, tendrá lugar aquella el siete del próximo mes de diciembre á las once de la mañana en la Notaría de don Blas de Onzoño, de Bilbao, bajo el tipo mínimo de 100.000 pesetas en que se valúan todas sus minas de carbón de piedra, sitas en Turruncún, Préjano, Villarroya y Arnedillo en la provincia de Logroño.

Las proposiciones, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite la consignación en depósito del 5 por 100 del tipo de subasta en cualquiera de los Bancos de esta villa, deberán presentarse en la dicha Notaría antes de la hora indicada.

El pliego de condiciones, títulos de propiedad de las minas, informes técnicos, &c., se hallan de manifiesto en el bufete del Abogado D. Mario de Basterra, Correo 15 principal, donde podrán examinarse de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde todos los días laborables.

Bilbao, 19 de noviembre de 1894.  
—El Presidente, José A. de Ibarra.  
—El Secretario, Mario de Basterra.



# TÉRMINO MUNICIPAL DE CALAHORRA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA

## Año económico de 1894 á 1895.

Consta de                      habitantes establecidos y le corresponde la                      base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

### MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
1	1. <sup>a</sup>		5	Díaz, Aureliano	Mayor, 1	Ferretería	Mayor, 1	264	42	306	18	324	81	15	15
2	5. <sup>a</sup>		1	Ruiz, Felipe	Raso, 13	Café sociedad	Grande	100	16	116	6	122	30	74	74
3	"	"	"	Casino del Centro	Id.	Id.	Raso	100	16	116	6	122	30	74	74
4	"	"	"	Ciruelo de Recreo	Mayor, 7	Id.	Mayor	100	16	116	6	122	30	74	74
5	"	"	"	Veloz Club	Mártires	Id.	Mártires	100	16	116	6	122	30	74	74
6	"	"	"	Casino Amistad	Raso, 2	Id.	Raso, 2	100	16	116	6	122	30	74	74
7	"	"	8	Santos, Braulio	Grande	Tejidos	Grande, 3	200	32	232	13	245	61	48	48
8	"	"	"	Felices, Domingo	Raso, 5	Id.	Raso	200	32	232	13	245	61	48	48
9	"	"	"	Orduña, Melchor	Id., 10	Id.	Id.	200	32	232	13	245	61	48	48
10	"	"	"	Allue, Teresa	Mayor, 21	Id.	Mayor, 21	200	32	232	13	245	61	48	48
11	"	6. <sup>a</sup>	"	Sáenz, Guillermo	Id., 10	Id.	Id., 10	200	32	232	13	245	61	48	48
12	"	"	"	Lorés y Compañía	Raso	Id.	Id.	200	32	232	13	245	61	48	48
13	"	5. <sup>a</sup>	"	Sánchez, Antonio	Toriles	Id.	Grande	200	32	232	13	245	61	48	48
14	"	6. <sup>a</sup>	1	Redal Díaz, Carlos	Santiago, 5	Comerciante	Santiago	182	29	211	12	223	55	95	95
15	"	"	5	Ligon, Nicolás	Mayor, 2	Id.	Mayor	182	29	211	12	223	55	95	95
16	"	8. <sup>a</sup>	11	Madorrán, Melchor	Santiago, 1	Quincalla.	Santiago, 1	182	29	211	12	223	55	95	95
17	"	"	"	Remón, Manuel	Grande	Comestibles	Grande	132	21	153	12	162	40	58	58
18	"	"	"	Baroja, Emeterio	Coliseo	Id.	Raso	132	21	153	12	162	40	58	58
19	"	"	"	García, Santiago	Sastres, 2	Id.	Sastres	132	21	153	12	162	40	58	58
20	"	"	14	Marín Guindo, Miguel	Navas	Tienda curtidos	Navas	132	21	153	12	162	40	58	58
21	"	"	2	Marín Guindo, Manuel	Grande, 13	Id.	Grande	132	21	153	12	162	40	58	58
22	"	9. <sup>a</sup>	"	Calleja, Ricardo	Santiago, 3	Tienda calzado	Santiago, 3	64	10	74	4	78	19	67	67
23	"	"	"	López Gómez, Pedro	Mayor, 6	Id.	Mayor, 6	64	10	74	4	78	19	67	67
24	"	"	"	Lorente Lorente, Pedro	Id., 14	Id.	Id., 14	64	10	74	4	78	19	67	67
25	"	"	9	Herreros, Román	Arrabal, 32	Vino y aguardiente	Arrabal, 32	64	10	74	4	78	19	67	67
26	"	"	"	San Ildefonso, Nicasio	Grande, 5	Id.	Grande, 5	64	10	74	4	78	19	67	67
27	"	"	"	Antoñanzas Ruiz, Valentín	Palacio, 15	Id.	Palacio, 15	64	10	74	4	78	19	67	67
28	"	"	"	Pérez Antoñanzas, Dionisio	Mercadal	Id.	Mercadal	64	10	74	4	78	19	67	67
29	"	"	"	Antoñanzas, Julián	Sol, 12	Id.	Sol, 12	64	10	74	4	78	19	67	67
30	"	"	"	Bermejo Abad, Andrés	San Andrés	Id.	San Andrés	64	10	74	4	78	19	67	67
31	"	"	"	Villanueva, Eleuterio	Afueras	Id.	Afueras	64	10	74	4	78	19	67	67
32	"	"	"	Savanza, Román	Río	Id.	Río	64	10	74	4	78	19	67	67
33	"	"	12	Berain, Camilo	Verdura, 4	Id.	Mayor, 4	64	10	74	4	78	19	67	67
34	"	"	"	Berain, Pedro	Raso, 5	Id.	Raso, 5	64	10	74	4	78	19	67	67
35	"	"	"	Berain, Jacinto	San Andrés, 3	Id.	Estrella	64	10	74	4	78	19	67	67
36	"	"	"	Berain, Celestino	Cabezo, 2	Id.	San Andrés	64	10	74	4	78	19	67	67
37	"	"	"	Abad, Dionisio	Raso, 12	Id.	Raso	64	10	74	4	78	19	67	67



1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.
38	1.	9.	12	Aspíroz, Narciso	Grande, 21	Tablajero	Grande, 21	64			10 24	74 24	4 45	78 69			19 67
39	"	"	"	Martínez Barranco, León	Santiago, 20	Id.	Santiago, 20	64			10 24	74 24	4 45	78 69			19 67
40	"	"	"	Lahorra, Felipe	Toriles	Id.	Toriles	64			10 24	74 24	4 45	78 69			19 67
41	"	"	"	Escobés, Bonifacio	Navas, 2	Id.	Navas, 2	64			10 24	74 24	4 45	78 69			19 67
42	"	"	13	Marín, Bonifacio	Carretera Estación	Harina por menor	Carretera Estación	64			10 24	74 24	4 45	78 69			19 67
43	"	10	4	Vinda de Aguirre	Raso, 4	Loza entrefina	Raso, 4	54			8 64	62 44	3 76	64 40			16 60
44	"	"	"	Redón, Vicente	Grande	Id.	Grande	54			8 64	62 44	3 76	64 40			16 60
45	"	"	"	Ramalle, Silverio	Raso, 12	Id.	Raso, 12	54			8 64	62 44	3 76	64 40			16 60
46	"	11	5	López, Félix	Carretera Arnedo	Parador	Carretera Arnedo	45			7 20	52 20	3 13	55 33			13 83
47	"	"	"	Tamayo, Gertrudis	Idem Logroño	Id.	Idem Logroño	45			7 20	52 20	3 13	55 33			13 83
48	"	"	"	Pinedo, Balbino	Idem Estación	Id.	Idem Estación	45			7 20	52 20	3 13	55 33			13 83
49	"	"	"	Escobés, Daniel	Grande, 2	Abacería	Grande, 2	51			8 16	59 16	3 56	62 72			15 68
50	"	"	"	Campo, Manuela	Id., 10	Id.	Id., 10	51			8 16	59 16	3 56	62 72			15 68
51	"	"	"	Pérez, Angel	San Andrés	Id.	San Andrés, 16	51			8 16	59 16	3 56	62 72			15 68
52	"	"	"	Velasco, Segunda	Santiago	Id.	Santiago	51			8 16	59 16	3 56	62 72			15 68
53	"	"	"	Ruiz, Gabino	Id.	Id.	Id.	51			8 16	59 16	3 56	62 72			15 68
54	"	"	"	Villar Pérez, Demetrio	Mayor	Id.	Mayor	45			7 20	52 20	3 13	55 33			13 83
55	"	"	"	Segura, Anastasio	San Andrés	Id.	San Andrés	45			7 20	52 20	3 13	55 33			13 83
56	"	"	"	Gurrea, Modesto	Mayor	Id.	Mayor	45			7 20	52 20	3 13	55 33			13 83
57	"	"	"	Beaunón, Alejandra	San Andrés	Id.	San Andrés	44			7 04	51 04	3 06	54 10			13 53
58	"	"	"	Bienrolas, Mónica	Santiago	Id.	Santiago	38			6 08	44 08	2 64	46 62			11 68
59	"	"	"	Aguerrí, Demetrio	San Andrés	Id.	San Andrés	45			7 20	52 20	3 13	55 33			13 83
60	"	"	"	Serrano Díez, José	Id.	Id.	Id.	34			5 44	39 44	2 38	41 82			10 46
61	"	"	"	Salagaray, Gabino	Raso, 7	Id.	Raso, 7	34			5 44	39 44	2 38	41 82			10 46
62	"	"	"	Felipe Bueno, Juan	Grande, 3	Ventarelojes	Grande, 3	45			7 20	52 20	3 13	55 33			13 83
63	"	"	"	Ugariza, Francisco	Mayor, 14	Compositor id.	Mayor, 14	45			7 20	52 20	3 13	55 33			13 83
64	"	"	"	Moreno, Doroteo	Toriles	Abacería	Toriles	45			7 20	52 20	3 13	55 33			13 83
65	"	12	3	Vicente Cárcar, Pedro	Estrella, 7	Venta carbón	Estrella, 7	20			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
66	"	"	"	Navajas, Miguel	Raso	Id.	Raso	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
67	"	"	"	Espinosa, Manuel	Cuatro Esquinas, 2	Id.	Cuatro Esquinas	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
68	"	"	"	Sucesores, Pinedo	Grande, 3	Casa Huéspedes	Grande, 3	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
69	"	"	"	Marín Paulino	Id., 24	Id.	Id., 24	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
70	"	"	"	Larriba, Francisco	Santiago	Id.	Santiago	20			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
71	"	"	"	Gutiérrez, Tomás	San Andrés	Id.	San Andrés	20			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
72	"	"	"	Vinda de Matías Olangoa	Grande	Id.	Grande	25			4 "	29 "	1 74	30 74			7 69
73	"	"	"	Achútegui, Ramón	Toriles	Id.	Toriles	25			4 "	29 "	1 74	30 74			7 69
74	"	"	"	Reboles, Cipriano	Sol	Id.	Sol	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
75	"	"	"	Moreno, Pío	Arrabal	Id.	Arrabal	30			4 80	34 80	2 10	36 90			9 22
76	"	"	"	Garrido, Juan	Id.	Id.	Id.	33			5 28	38 28	2 30	40 59			10 15
77	"	"	"	Mignol Navajas	San Andrés	Id.	San Andrés	35			5 60	40 60	2 44	43 04			10 76
78	"	"	"	Alvarez, Cipriano	Cuatro Esquinas	Id.	Cuatro Esquinas	38			6 08	44 08	2 64	46 72			11 68
79	"	"	"	González, Ceferino	Grande, 5	Id.	Grande, 5	36			5 76	41 76	2 51	44 27			11 07
80	"	"	"	Berriobéña, Eulogio	Id., 12	Id.	Id., 12	38			6 08	44 08	2 64	46 72			11 68
81	"	"	"	Fernández, Doroteo	Raso	Id.	Raso	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
82	"	"	"	Ciriano, Andrés	Pastelería	Pescados frescos	Pastelería	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
83	"	"	"	Beisti, Apolonio	Mayor, 7	Libros rayados	Mayor, 7	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
84	"	"	"	Vinda de Gabriel López	Raso, 3	Pescados frescos	Raso	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
85	"	"	"	Achútegui, Alejandro	Toriles, 1	Id.	Toriles, 1	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
86	"	"	"	Beisti, Gármén	Raso	Id.	Raso	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
87	"	"	"	Cenicero, Rufino	San Andrés	Id.	San Andrés	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
88	"	"	"	Cabañas, Isidoro	Cuatro Esquinas	Id.	Cuatro Esquinas	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
89	"	"	"	Alvarez, Cipriano	Santiago	Id.	Santiago	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
90	"	"	"		Grande, 5	Id.	Grande, 5	30			4 80	34 80	2 09	36 89			9 22
91	2.	"	1	Vélez Pérez, Cruz	Raso, 9	Administrador fincas	SUMA LA TARIFA 1.ª	6511			1041 76	7552 76	453 16	8005 92			2001 47
92	"	"	"	Ruiz Ramirez, Félix	Id., 3	1000 pesetas	Raso, 9	67 50			10 80	78 30	4 70	83 "			20 75
	"	"	"			Id. 257 pesetas	Id., 3	17 34			2 77	20 11	1 21	21 32			5 33

(Se continuará.)